



MEMORANDO

20184000006963 - DGI
Bogotá, 03-05-2018 03:30

PARA: **ALEXANDRA FAURA PÉREZ**, Jefe Oficina Asesora Jurídica
DE: **SALOMÉ NARANJO LUJÁN**, Directora de Gestión de Información
ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición Rad. No. 20188000662562.

Estimada Alexandra,

En respuesta al derecho de petición radicado por los señores Eulogio Campo Lareus, Ever Camacho Pitalua, Luis Miguel Castelbondo Chaljub y Juan Mercado Nuñez, en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de abril de 2018 bajo el **No. 20188000662562**, nos permitimos precisar lo siguiente.

I. De la solicitud

Se observa que los peticionarios solicitan lo siguiente:

“1.- el número de demandas administrativas de Nulidades y Restablecimiento de derecho, en donde se haya integrado o involucrado a la Corte Constitucional como demandado en representación del Estado Colombiano, o integrado en litisconsorcio, necesario, cuasinecesario, excludendum o coadyuvante, dentro del periodo 2014 al 2017, indicando partes procesales y número de radicado de los expedientes, donde presuntamente se violen derechos fundamentales a personas de tercera edad, de debilidad manifiesta y extrema pobreza; frente a la sociedad y al Estado Colombiano, pertenecientes a ese contexto socio jurídico y económico, por fallos de tutela proferidos por los Jueces Civiles del Circuito de Sincelejo y Montería entre los años 2014 al 2017, en desobedecimiento o no acatamiento de normas jurídicas y de precedentes constitucionales, con motivo de la exclusión de revisión de fallos de tutela por la llamada discrecionalidad de la Corte Constitucional.”

De ahí que, se tiene que la petición presenta ciertos problemas de interpretación semántica al no quedar claro el objeto de la misma, generándose una disyunción de si solicita información de los procesos en los cuales la Corte Constitucional sea parte procesal en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o en las acciones de tutela. En los anteriores términos, se procederá a otorgar una respuesta.

II. Del marco legal de la respuesta



Con el objeto de absolver la anterior petición, me permito traer a colación las principales reglas normativas que guían la funcionalidad del Sistema Único de Información Litigiosa del Estado Ekogui.

El parágrafo del artículo 5o de la Ley 1444 de 2011 creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Dentro de sus objetivos se encuentra la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa, para lo cual, estableció entre sus deberes, el de planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales.

Por su parte, el Decreto Ley 4085 de 2011 en su artículo 2º señaló como objetivos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

El artículo 6 del precitado Decreto, señaló como una de las funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en relación con la coordinación de la defensa, elaborar los instructivos para la aplicación integral de las políticas de prevención y de conciliación, así como los relativos al Sistema Único de Gestión e Información. Igualmente.

Igualmente, el Decreto 1069 del 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, desarrolló en el capítulo 4 de la sección 2 del título 3 lo relacionado con la información litigiosa del Estado, precisándose en el artículo 2.2.3.4.1.2 que “el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, es la herramienta para la adecuada gestión del riesgo fiscal asociado a la actividad judicial y extrajudicial de la Nación, así como para monitorear y gestionar los procesos que se deriven de aquella actividad”. Así mismo, el precitado decreto en el artículo 2.2.3.4.1.10. *precisó las funciones del apoderado dentro del sistema en los siguientes términos:*

“[s]on funciones del apoderado frente al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, las siguientes:

1. Registrar y actualizar de manera oportuna en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – eKOGUI, las solicitudes de conciliación extrajudicial, los procesos judiciales, y los trámites arbitrales a su cargo...”

III. De la respuesta



La anterior descripción normativa permite afirmar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la Dirección de Gestión de Información administra el sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, en la cual las entidades del orden nacional gestionan la actividad litigiosa de los procesos judiciales, arbitrales y las conciliaciones extrajudiciales, en las cuales sea parte procesal alguna entidad de dicho orden.

Ahora bien, se solicita información de los procesos en los cuales la Corte Constitucional sea parte procesal. Al respecto, resulta importante hacer relación a lo estipulado en el artículo 159 de la Ley 1437 del 2011, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y **el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial**, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Resaltado fuera de texto)

Lo descrito permite afirmar que cuando se demande mediante algún medio de control previsto en la Ley 1437 del 2011, a un órgano funcional de la Rama Judicial se deberá impetrar la misma en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Es decir, según las reglas de la precitada ley no se podría demandar a la Corte Constitucional directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Siguiendo la anterior línea argumentativa, es claro que el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado eKOGUI es la herramienta para gestionar la información litigiosa del Estado en lo que respecta a los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y procesos arbitrales en los que sea parte procesal



una entidad pública del orden Nacional. En ese sentido, el sistema eKOGUI no cuenta con la información solicitada por los peticionarios en la medida de que, al ser la Corte Constitucional representada dentro de un proceso contencioso administrativo por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es ésta última la que se encuentra registrada como parte procesal. De ahí que, la información detallada como la solicita el peticionario no reposa dentro del sistema eKOGUI y por ello, no se le puede otorgar una respuesta detallada de la misma.

En relación con los procesos y/o acciones de tutela en los que la Corte Constitucional sea parte procesal se reiteran los precitados argumentos, con la adición de que es claro que en el sistema Único de Información Litigiosa del Estado eKOGUI **NO** se gestiona información relacionada con los procesos coactivos, sancionatorios ambientales, acciones de tutela y acciones penales, en el sentido de que según lo estipulado en el artículo 2.2.3.4.1.2 del Decreto 1069 del 2015, en el sistema únicamente se adelantará la gestión litigiosa de los procesos judiciales, arbitrales y conciliaciones extrajudiciales que cursen ante las Jurisdicciones Ordinaria, Contenciosa Administrativa y Constitucional, excluyéndose de ésta última a la acción de tutela.

En relación con el registro de las acciones de tutela, resulta importante precisar que la misma está parametrizada dentro del sistema como una actuación, más no como un proceso. Es decir, únicamente se registra dentro del sistema las acciones de tutela que se hubiesen interpuesto en contra de algún proceso judicial y/o arbitral que se encuentre registrado previamente en el mismo.

En consecuencia, el sistema eKOGUI como se encuentra diseñado para su funcionamiento y de acuerdo con la normatividad que lo respalda no tiene dentro de su base de datos información relacionada con: (i) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que la Corte Constitucional sea parte procesal, (ii) acciones de tutela en los que la Corte Constitucional sea parte procesal y (iii) procesos y/o acciones clarificadas con las categorías de violación de un derecho fundamental.

En los anteriores términos, dejo absuelta la petición.

Cordialmente,

#Espacio Firma#

Preparó: Frank Olivares Torres